

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1180. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 166, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo Especial de la OPEP

G. O. No. 9541, del 29 de octubre de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 166

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 14 de diciembre de 1979, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Gobernador del Banco Central de la República, Lic. Eduardo Fernández P., y el Fondo Especial de la OPEP representada por el Presidente del Comité Rector del Fondo, Dr. Mahsoun Jalal, creado por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, mediante el cual dicho Organismo otorga a nuestro país un préstamo por la suma de cinco millones de Dólares de los

Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00), que serán destinados a aliviar la situación de la balanza de pagos del país, la cual se ha visto presionada, entre otras cosas, por el continuo encarecimiento de los precios del Petróleo,. Dichos recursos en moneda extranjera serán utilizados, además, para el pago de importaciones de alimentos y bienes de consumo esenciales, así como para cubrir importaciones de bienes de capital, piezas de repuestos e insumos necesarios para la protección agrícola e industrial.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 14 de diciembre de 1979, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Gobernador del Banco Central de la República, Lic. Eduardo Fernández P., y el Fondo Especial de la OPEP representado por el Presidente del Comité Rector del Fondo, Dr. Mahsoun Jalal, creado por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, mediante el cual dicho Organismo otorga a nuestro país un Préstamo por la suma de Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00) que serán destinados a aliviar la situación de la balanza de pagos del país, la cual se ha visto presionada, entre otras cosas, por el continuo encarecimiento de los precios del petróleo. Dichos recursos en Moneda Extranjera serán utilizados, además, para el pago de importaciones de alimentos y bienes de consumo esenciales, así como para cubrir importaciones de bienes de capital, piezas de repuestos e insumos necesarios para la producción agrícola e Industrial; que copiado a la letra dice así:

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente Juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: Que he procedido a la traducción de un texto de un contrato de préstamo escrito en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente:

EL FONDO ESPECIAL DE LA OPEP
CONVENIO DE PRESTAMO
(AYUDA A LA BALANZA DE PAGOS)
PRESTAMO No. 154
CONVENIO DE PRESTAMO
CON
LA REPUBLICA DOMINICANA
FECHADO A
14 DE DICIEMBRE DE 1979

CONVENIO DE FECHA 14 de diciembre de 1979, entre República Dominicana (que en lo sucesivo se denominará el Prestatario) y las Partes Contribuyentes al Fondo Especial de la OPEP que actúan conjuntamente y están representadas a tales fines por el Presidente del Comité Rector del Fondo.

POR CUANTO, las Partes Contribuyentes al Fondo, con conciencia de la necesidad de que exista solidaridad entre todos los países en desarrollo y de la importancia de la cooperación financiera entre los países miembros de la OPEP y otros países en desarrollo, ha establecido el Fondo con el propósito de proporcionar ayuda financiera a estos últimos países en condiciones blandas, además de los canales bilaterales y multilaterales ya existentes a través de los cuales los países miembros de la OPEP han otorgado ayuda financiera a otros países en desarrollo;

POR CUANTO, la República Dominicana ha solicitado la ayuda del Fondo en forma de ayuda a la balanza de pagos por la suma de CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$5,000,000) bajo los términos y condiciones que se establecen más adelante.

POR TANTO, las partes en este convenio han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

1.01. Siempre que se utilice en este Convenio, a menos que el texto lo requiera de otra forma, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

- a) "Fondo" significa el Fondo Especial de la OPEP, creado por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (que en lo sucesivo se denominará la OPEP) en virtud de un Convenio firmado en París, el 28 de enero de 1976, con tal propósito.
- b) "Partes Contribuyentes" significa los Países Miembros de la OPEP, los cuales, a la fecha de la firma de este Convenio son: La República Democrática y Popular de Argelia, Ecuador, Gabon, Indonesia, Irán, Irak, Kuwait, República Popular Socialista de Libia, Nigeria, Katar, Reino de Arabia Saudita, Emiratos Arabes Unidos y Venezuela.
- c) "Administración del Fondo" significa el Director General del Fondo y, después de finalizar su mandato, cualquier persona, organismo o autoridad a la cual pueda confiarse, de conformidad con el procedimiento previsto en el Convenio que creó el Fondo, las funciones que se mencionan en este Convenio de Préstamo como las funciones de la Administración del Fondo.
- d) "Cuenta Central de Operaciones" significa la cuenta central del Fondo creada para facilitar el financiamiento de los préstamos con recursos del Fondo, que consiste en pagos hechos periódicamente por los Organismos Nacionales Ejecutores del Fondo con dineros de las cuentas del Fondo mantenidas por éstos.
- e) "Préstamos" significa el préstamo previsto en virtud de este Convenio.
- f) "Dólares" y el símbolo "\$" significa la moneda de los Estados Unidos de América.

- g) "Fecha de Entrada en Vigor" significa la fecha en la cual este Convenio entrará en vigor y efecto.

ARTICULO 2

EL PRESTAMO

2.01. Por este medio se otorga un Préstamo por un monto de CINCO MILLONES DE DOLARES (US\$5,000,000) a través del Fondo y al Prestatario bajo los términos y condiciones que se establecen en este Convenio.

2.02. El Prestatario pagará de cuando en cuando a la cuenta del Fondo que designe a estos fines la Administración del Fondo, intereses a la tasa de cuatro por ciento (4o/o) anual y cargos por servicios a la tasa de un medio por uno por ciento (1/2 de 1o/o) anual de la suma principal del Préstamo que haya sido realmente retirada y esté pendiente. Tales cargos vencerán semestralmente los días 15 de enero y 15 de julio de cada año y serán pagaderos en dólares.

2.03. Después que se haya declarado la vigencia de este Convenio de conformidad con la Sección 5.01 del mismo, una suma equivalente a la mitad del importe del Préstamo será transferida por el Fondo a una cuenta que el Prestatario abrirá en nombre del Fondo a tales fines en su Banco Central o institución similar que lleve a cabo las funciones de un banco central. El importe del Préstamo se considerará, a los fines de la Sección 2.02, como retirado por el Prestatario a partir de la fecha de la transferencia de cada porción del Préstamo y constituirá una cuenta en dólares la cual, conjuntamente con los intereses pagaderos en relación con la misma por el Banco depositario, se regirá por las disposiciones de este Convenio. Dichos intereses no formarán parte de la suma principal del Préstamo para los fines de reembolso del Préstamo.

2.04. El representante del Prestatario nombrado en la Sección 2.06 o de conformidad con ésta, estará autorizado a hacer retiros de la cuenta en dólares del Fondo abierta de conformidad con la Sección 2.03.

2.05. El Prestatario acepta que los retiros de la antes mencionada cuenta en dólares del Fondo, incluyendo el monto de los intereses pagaderos por el banco depositario, se efectuarán dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de transferencia de cada porción del monto del Préstamo y se utilizarán exclusivamente para cubrir gastos razonables del Prestatario realizados en relación de los siguientes fines económicos:

- a) Importaciones de bienes de capital, piezas de repuesto e insumos necesarios para la producción agrícola o civil industrial.
- b) Importaciones de alimentos y otros bienes de consumo esenciales.

2.06. Dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de utilización por parte del Prestatario de cualquier suma que se encuentre en la cuenta en dólares mencionada en la Sección 2.03, el Prestatario le acreditará a una cuenta especial que el Prestatario abrirá a tales fines en nombre del Fondo en el Banco Central o institución similar del Prestatario una suma en la moneda del Prestatario equivalente al monto en dólares que hubiere sido retirado, de conformidad con el tipo oficial de cambio vigente a la fecha del retiro, entre el dólar y la moneda del Prestatario y, en ausencia de dicho tipo de cambio, de conformidad con aquel tipo que pudiere ser convenido entre el Prestatario y la Administración del Fondo. El Prestatario le informará a la Administración del Fondo sobre la apertura de la cuenta antes mencionada y de cualesquiera asientos que se realicen en la misma, a medida que vayan haciéndose.

2.07. Las sumas que sean depositadas en la moneda del Prestatario de conformidad con la Sección 2.06 y los intereses que devenguen, se usarán únicamente para el financiamiento de los costos locales del Proyecto Agrícola del Yaque del Norte descrito en el Anexo 3 de este Convenio bajo términos y condiciones aceptables a la Administración del Fondo.

2.08. Al retirar el Prestatario la totalidad de cada una de las dos porciones del Préstamo para uno o más fines de los mencio-

nados en la Sección 2.05, el Prestatario le proporcionará a la Administración del Fondo una declaración de su Banco Central o institución similar, que esté acompañada de pruebas satisfactorias en el sentido de que el monto de esa porción del Préstamo ha sido utilizado exclusivamente para los fines mencionados más arriba. La Administración del Fondo, al aceptar dicha prueba en relación con la primera porción del monto del Préstamo, transferirá a la cuenta en dólares del Fondo, que se menciona en la Sección 2.03, la segunda porción del monto de Préstamo sujeto a las mismas condiciones aplicadas a la primera porción.

2.09. En caso de que cualquiera de las dos porciones del monto del Préstamo no hubiera sido retirada por el Prestatario dentro de un plazo de 180 días mencionado en la Sección 2.05, la Administración del Fondo en cualquier momento después de esto tendrá la facultad de retirar las sumas de que se trate de la cuenta en dólares del Fondo que se menciona en la Sección 2.03.

2.10. El Prestatario reembolsará la suma principal del Préstamo en dólares o en cualquier moneda que sea libremente convertible y aceptable para la Administración del Fondo, por un monto equivalente al monto adeudado, de conformidad con el tipo de cambio del mercado que rija en el lugar y a la fecha de pago. El reembolso se efectuará en veinte cuotas semestrales, iguales, que comenzarán a partir del 15 de enero de 1985, después de un período de gracia que transcurrirá hasta esa fecha. Cada cuota será por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$250,000) y será transferida en la fecha de reembolso, a la Cuenta de Operaciones del Fondo o a cualquier otra cuenta del Fondo según la Administración del Fondo se lo pudiere solicitar al Prestatario.

2.11. No obstante las disposiciones de la Sección 2.10, si dentro del plazo de doce meses que transcurra después de la fecha de la transferencia de la primera porción del Préstamo a la cuenta en dólares del Fondo que se menciona en la Sección 2.03, no se hubiere logrado acuerdo alguno entre el Prestatario y la Administración del Fondo sobre el desarrollo de proyecto (s) o programa (s) a ser financiados por la totalidad o una parte del mon-

to de la cuenta en la moneda del Prestatario abierta de conformidad con la Sección 2.06, el Prestatario, tendrá derecho inmediatamente después de esto a retirar la totalidad de dicha suma en moneda nacional. El reembolso del Préstamo en dicho caso se efectuará en diez cuotas semestrales e iguales, a partir del 15 de enero de 1985. Cada cuota será por el monto de QUINIENTOS MIL DOLARES (\$500,000) y será transferida en la fecha de reembolso a la Cuenta Central de Operaciones del Fondo o a cualquier otra cuenta del Fondo según la Administración del Fondo se lo pudiere solicitar al Prestatario.

2.12. El principal y los intereses y cargos por servicios respecto del Préstamo serán pagados sin deducción y libre de cualesquiera impuestos, cargas o restricciones de cualquier clase impuestas por el Prestatario o en su territorio.

2.13. Este Convenio y cualquier convenio suplementario entre las partes del mismo estarán libres de cualesquiera impuestos, cargas o derechos gravados por el Prestatario o en su territorio sobre o en relación con la firma, entrega o registro de los mismos.

2.14. Las cuentas abiertas a nombre del Fondo de conformidad con las Secciones 2.03 y 2.06 estarán exentas de cualesquiera impuestos, cargas o derechos gravados por el Prestatario o en su territorio.

ARTICULO 3

EXIGIBILIDAD ANTICIPADA

3.01. En caso de que cualquiera de los siguientes casos ocurriere y se mantuviere por el plazo que se especifica más abajo, entonces en cualquier momento posterior mientras dure dicha situación, la Administración del Fondo podrá, mediante notificación al Prestatario, declarar que la suma principal del Préstamo que se encuentre insoluta a la fecha será debida y exigible de inmediato, conjuntamente con los cargos por servicios correspondientes, y al hacerse tal declaración dicho principal, conjuntamente con dichos cargos, se deberá y será exigible de inmediato:

a) Que ocurra un incumplimiento y se mantenga respecto de cualquier pago de una cuota de principal o intereses o cargos por servicios en virtud de este o cualquier otro Convenio de Préstamo, por un período de treinta días, y en virtud de los cuales el Prestatario hubiere recibido préstamos del Fondo.

b) Que ocurra un incumplimiento en el cumplimiento de cualquier obligación de parte del Prestatario en virtud de este o de cualquier otro convenio de préstamo en virtud de los cuales el Prestatario hubiere recibido un préstamo del Fondo, y que dicho incumplimiento se mantuviere por un período de sesenta días después que la Administración del Fondo se lo hubiere notificado al Prestatario.

ARTICULO 4

EJECUTABILIDAD, CANCELACION DEL FONDO ARBITRAJE

4.01. Los derechos y obligaciones de las Partes de este Convenio serán válidas y ejecutables de conformidad con sus términos no obstante cualquier legislación local en sentido contrario. Ninguna de las partes de este Convenio tendrá derecho bajo ninguna circunstancia a entablar cualquier demanda en el sentido de que cualquier disposición de este Convenio no es válida o inexigible por cualquier razón.

4.02. La Administración del Fondo informará al Prestatario con prontitud cuando se adopte cualquier decisión para la cancelación de la estructura actual del Fondo o para la disolución del Fondo de conformidad con el Convenio que establece el Fondo. En caso de dicha cancelación o disolución, este Convenio de Préstamo permanecerá en vigor y la Administración del Fondo le avisará al Prestatario de los acuerdos sustitutivos que se hubieren hecho para la administración del Préstamo en la forma en que sean configurados por la autoridad competente del Fondo en tal ocasión.

4.03. Las Partes de este Convenio pondrán su empeño en resolver amigablemente todas las divergencias o diferencias entre ellos, que surjan con motivo de este Convenio o en relación al mismo. En caso de que tales divergencias o diferencias no pudieren ser resueltas amigablemente se someterán a arbitraje ante el Tribunal Arbitral en la forma que se prevé a continuación:

- a) Los procedimientos de arbitraje podrán ser iniciadas por el Prestatario en contra de la Administración del Fondo o vice versa. En todos los casos, los procedimientos de arbitraje se iniciará por una notificación hecha por el demandante a la parte demandada.**
- b) El Tribunal Arbitral estará constituido por tres árbitros designados como sigue: uno por la parte demandante, un segundo por la parte demandada y el tercero (que en lo sucesivo se denominará el Arbitro) que será designado por acuerdo entre los dos otros árbitros. Si dentro de un plazo de treinta días después de la fecha de la notificación del inicio del procedimiento de arbitraje la parte demandada no designare un árbitro, le será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.**
- c) El Tribunal Arbitral se reunirá a la hora, y en la fecha y lugar fijado por el Arbitro. En lo sucesivo determinará donde sesionará y cuando. El Tribunal Arbitral determinará sobre todas las cuestiones de procedimiento y las relativas a competencia.**
- d) Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de votos. El laudo arbitral, el cual podrá ser dictado aún en defecto de una de las partes, será definitivo y obligará a ambas partes del procedimiento arbitral.**
- e) La notificación de cualquier aviso o proceso en relación con cualquier procedimiento en virtud de esta Sección o en relación con cualquier procedimiento para hacer cumplir cualquier laudo arbitral dictado de conformidad con esta Sección se hará en la forma prevista en la Sección 6.01. El Tribunal Arbitral decidirá en en cuanto a la forma en que las costas estarán a cargo de cualquiera de las partes en el litigio o de ambas.**

ARTICULO 5

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, FINALIZACION DE ESTE CONVENIO

5.01. El Convenio entrará en vigor en la fecha en la cual la Administración del Fondo le remita al Prestatario un aviso de su aceptación de las partes que solicitan las Secciones 5.02 y 5.03.

5.02. El Prestatario le proporcionará a la Administración del Fondo documentos justificativos satisfactorios en el sentido de que:

- a) La firma y entrega de este Convenio en nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada y ratificada de conformidad con los requisitos constitucionales del Prestatario; y
- b) El Prestatario ha cumplido con el procedimiento de abrir una cuenta en su Banco Central o institución similar que cumpla con las funciones de banco central a la cual se transferirá el importe del Préstamo de conformidad con la Sección 2.03.

5.03. Como parte de los documentos justificativos a ser proporcionados de conformidad con la Sección 5.02, el Prestatario le proporcionará a la Administración del Fondo una certificación emitida por el Ministro de Justicia o Procurador General o del Departamento legal competente del Gobierno del Prestatario que indique que este Convenio ha sido debidamente autorizado y ratificado por el Prestatario de conformidad con sus términos

5.04. Si este Convenio no hubiere entrado en vigor y efecto al 29 de febrero de 1980, este Convenio y las obligaciones de las partes que de él se derivan cesarán, a menos que la Administración del Fondo, después de considerar las razones del atraso, establecieren una fecha posterior para los fines de esta Sección

5.05. Cuando la totalidad del principal del Préstamo haya sido reembolsada y los intereses y todos los cargos devengados sobre el préstamo hubieren sido pagados, este Convenio y las obligaciones de las partes en virtud del mismo cesarán de inmediato.

ARTICULO 6

NOTIFICACIONES, CERTIFICACIONES, MODIFICACIONES

6.01. Cualquier notificación o solicitud que deba o pueda hacerse en virtud de este Convenio será por escrito. Dicha notificación o solicitud se considerará como debidamente dada o hecha al ser entregada a mano, por correo, cable o telex a la parte a la cual deba hacerse o darse, en la dirección de la misma que se especifica más abajo o en aquella otra dirección que la parte hubiere especificado por escrito a la parte que haga dicha notificación o solicitud.

6.02. Cualquier medida que deba o pueda tomarse y cualquier documento que deba o pueda firmarse en virtud de este Convenio a nombre del Prestatario podrá ser tomada o firmado por el Gobernador del Banco Central del Prestatario o cualquier otra persona que él autorice por escrito.

6.03. Cualquier modificación a las disposiciones de este Convenio podrá ser convenida en nombre del Fondo por el Presidente del Comité Rector del Fondo y en nombre del Prestatario por el representante que él designe o de conformidad con la Sección 6.02; en el entendido, sin embargo, de que en la opinión de dicho representante tal modificación sea razonable en las circunstancias y que no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario en virtud de este Convenio. La Administración del Fondo podrá aceptar la firma por dicho representante de cualquiera de tales instrumentos como una prueba concluyente de que en la opinión del Prestatario la modificación o ampliación solicitada mediante dicho instrumento no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario en virtud del mismo.

6.04. Cada documento a ser entregado de conformidad con este Convenio será en idioma inglés. Los documentos que estén en cualquier otro idioma deberán estar acompañados de una traducción al inglés certificada como una traducción aprobada y dicha traducción aprobada será concluyente entre las partes de este Convenio.

En testimonio de lo cual las partes en este Convenio, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, a tales fines, han dado lugar a la firma y entrega de este Convenio en Viena en seis ejemplares en idioma inglés, cada uno de los cuales se considera como un original para un mismo y único efecto, en la misma fecha que aparece en cabeza de este acto.

POR EL PRESTATARIO:

Nombre: (firmado) Eduardo Fernández P.,
Gobernador del Banco Central.

Dirección: Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana

Cable:

Telex: c/o BANCEN 3460052

**POR LAS PARTES CONTRIBUYENTES AL FONDO ESPECIAL
DE LA OPEP:**

Nombre: (firmado) Dr. Mahsoun Jalal,
Presidente del Comité Rector del Fondo.

Dirección: Fondo Especial de la OPEP
P. O. Box 995
A - 1011 Viena I
Austria

Cable: OPECFUND

Telex: 131734 FUND A

**TABLA DE AMORTIZACION I DE CONFORMIDAD CON
LA SECCION 2.10**

(20 cuotas semestrales)

Fecha de Reembolso	Monto adeudado (expresado en dólares de los EU)
January 15, 1985	250,000
July 15, 1985	250,000
January 15, 1986	250,000
July 15, 1986	250,000
January 15 1987	250,000
July 15, 1987	250,000
January 15, 1988	250,000
July 15, 1988	250,000
January 15, 1989	250,000
July 15, 1989	250,000
January 15, 1990	250,000
July 15, 1990	250,000
January 15, 1991	250,000
July 15, 1991	250,000
January 15, 1992	250,000
July 15, 1992	250,000
January 15, 1993	250,000
July 15, 1993	250,000
January 15, 1994	250,000

July 15, 1994 250,000

**TABLA DE AMORTIZACION DOS DE CONFORMIDAD
CON LA SECCION 2.11**

(10 cuotas semestrales)

Fecha de reembolso	Monto adeudado (expresado en dólares de los E.U.)
January 15, 1985	500,000
July 15, 1985	500,000
January 15, 1986	500,000
July 15, 1986	500,000
January 15, 1987	500,000
July 15, 1987	500,000
January 15, 1988	500,000
July 15, 1988	500,000
January 15 1989	500,000
July 15, 1989	500,000

ANEXO 3

DESCRIPCION DEL PROYECTO

Proyecto de Riego del Yaque del Norte

El Proyecto proporcionará un sistema moderno de riego y drenaje a la región que se encuentra en la porción noroeste del país (valle del Rfo Yaque del Norte). Garantizará el suministro total de agua para un área de 27,500 ha. e incluirá:

- i) una estructura de desvío y contención de arrastre;
- ii) un sistema de riego y drenaje;
- iii) desarrollo en finca;
- iv) apoyo para extensión, investigación y crédito agrícola; y
- v) equipo e instalaciones para operación y, mantenimiento.

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 9/80.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Ramon Emilio Fernández Brandel,
Secretario Ad-Hoc

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1180. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 167, que concede pensión del Estado al Sr. Nilson E. Pepén Garrido.

G. O. No. 9541, del 29 de octubre de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 167

CONSIDERANDO: Que el Sr. Nilson Enrique Pepén Garrido, desde el año 1948, ha desempeñado diversos cargos en la Administración Pública entre ellos, los de Inspector Contador de Rentas Internas; Supervisor de Rentas Internas; Inspector al Servicio del Secretario de Finanzas y Encargado de la Asistencia Social de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.